

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

4740



LA PLATA, 24 DIC 1970

Visto la Ley 7638 de creación del Régimen Administrativo Especial para el Trabajo Correccional, y

CONSIDERANDO:

Que el referido instrumento legal viene a cubrir una -
sentida necesidad, por cuanto el mismo permitirá encarar en forma -
integral la reeducación de los internos alojados en las Unidades de -
pendientes del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Ai -
res;

Que las funciones que tiene a su cargo dicha Institu -
ción imponen la necesidad de brindarle los elementos que le permí -
tan un desenvolvimiento ágil y eficiente, para desarrollar la labor
terapia;

Que a través de la experiencia recogida se ha demostra
do que por tal vía se obtienen resultados altamente satisfactorios
en el logro de tales finalidades, las que adquieren una significa -
ción de elevado contenido social;

Que el funcionamiento del Régimen Administrativo Espe -
cial para el Trabajo Correccional exige el dictado de normas regla -
mentarias acorde con los enunciados precedentes y dentro de las dis -
posiciones contenidas en la Ley de su creación;

Que de conformidad a lo dictaminado por la Asesoría Ge -
neral de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado corresponde
dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1º: Créase el Fondo Permanente que se denominará "Servicio
----- Correccional de la Provincia-Fondo Permanente para la
Promoción del Trabajo Correccional".

ARTICULO 2º: El Consejo de Administración que se crea por el Artícu
----- lo 4º de la Ley, tendrá por función promover el traba-

///
208

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

4740



11/2.-

jo correccional con fines productivos y de laborterapia, propendiendo al desarrollo armónico e integral de la personalidad de los internos sobre la base de sus aptitudes laborales y su posterior reintegro a la sociedad, cuidando que la producción sirva fundamentalmente para abastecer las necesidades de las reparticiones oficiales, sin perjuicio de adjudicar los excedentes a terceros interesados, conforme a las disposiciones del Decreto 7479/68, artículo 10 inciso b).

ARTICULO 3º: El Poder Judicial y el Ministerio de Economía designarán sus representantes para integrar el Consejo de Administración, efectuando la comunicación correspondiente al Presidente del mismo dentro de los quince (15) días de la publicación del presente decreto.

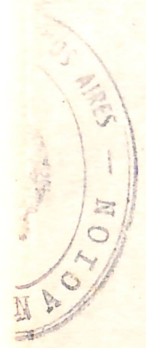
ARTICULO 4º: La ausencia de los vocales-representantes a las sesiones del Consejo durante cinco (5) reuniones consecutivas o diez (10) alternadas sin causa justificada, importará la inmediata remoción, procediéndose en tal caso por presidencia a solicitar nueva designación.

ARTICULO 5º: En caso de acefalía en la Jefatura del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires, la Presidencia del Consejo quedará a cargo del Subjefe de aquella Institución o en su defecto, del Director de Tratamiento Correccional. En defecto de ambos la asumirá el funcionario de mayor jerarquía de acuerdo a las normas que fijan las disposiciones orgánicas del citado Servicio.

ARTICULO 6º: El Consejo designará de su seno un Secretario en la primera reunión que efectúe, quien tendrá a su cargo la confección de las actas, así como el manejo y custodia de la documentación.

ARTICULO 7º: El Consejo determinará los días de sesión, debiendo reunirse como mínimo una vez cada quince (15) días, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que convoque el Presidente por sí o a pedido de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 8º: Las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate el voto del Presidente se computará doble.



[Handwritten signature]

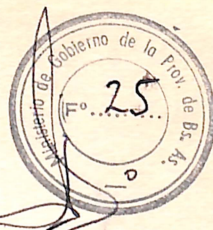
111
209

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1113.-

4740



ARTICULO 9º: El quórum lo formarán tres (3) miembros. Cuando no pueda formarse quórum por vacancia o inasistencia reiterada de los miembros del Consejo, éste se reunirá en minoría a fin de resolver las cuestiones de mayor urgencia y poner los hechos en conocimiento del Poder Ejecutivo.

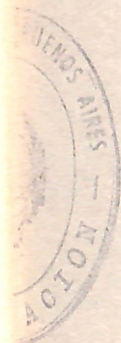
ARTICULO 10: Los miembros del Consejo no podrán abstenerse de votar siendo responsables personal y solidariamente de todos los actos que constituyan exceso en el uso de sus facultades, salvo cuando expresamente hubieran emitido su voto en disidencia, el que será fundado y constará en el acta correspondiente.

ARTICULO 11: A las reuniones del Consejo podrán asistir, en calidad de asesores con voz y sin voto, el Subjefe del Servicio Correccional y un abogado de los cuadros de la Institución.

ARTICULO 12: Las reconsideraciones de resoluciones adoptadas por el Consejo solamente podrán tratarse en sesión con quórum igual o mayor al de aquéllas en que fueron aprobadas.

ARTICULO 13: Corresponde al CONSEJO:

- a) Organizar la actividad laboral dentro de los fines asignados por la Ley en las dependencias del Servicio Correccional o fuera de ellas cuando resultare conveniente para la obtención de aquéllos.
- b) Aprobar el plan anual de trabajos correccionales.
- c) Aprobar las erogaciones que demande el trabajo correccional con arreglo a los recursos que disponga.
- d) Celebrar toda clase de contratos que se vinculen directamente con las finalidades de la Ley.
- e) Podrá dictar normas de promoción y fiscalización de la producción ordenando los estudios necesarios para su ubicación dando prioridad a los Organismos oficiales, conforme a las disposiciones del artículo 10 inciso b) del decreto 7479/68.
- f) Constituir comisiones administrativas, técnicas y asesoras.
- g) Contratar personal técnico y mano de obra especializada con destino a las actividades laborales de los talleres correccionales, estableciendo remuneración y condiciones del contrato.



[Handwritten signature]

111
210

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1114.-

4740



Los contratados serán considerados como personal con funciones penitenciarias transitorias conforme a las prescripciones del artículo 11 de la ley 5741 y el decreto 9662/54, cuando éstas no se opongan a las cláusulas contractuales.

- h) Dictar su reglamento interno y organizar los servicios que juzgue indispensables para el cumplimiento de sus fines.
- i) Fijar los peculios que habrán de percibir los internos afectados a trabajos de laborterapia.
- j) Solicitar, cuando lo estime conveniente, el asesoramiento de las autoridades nacionales, provinciales y municipales.
- k) Dictar el reglamento interno para la aplicación de las leyes de Contabilidad, de Obras Públicas y sus reglamentaciones.
- l) Fijar los precios de venta de la producción, conforme a las oscilaciones que experimenten los distintos rubros en el mercado, teniendo en cuenta la calidad de los adquirentes, en concordancia con las disposiciones del artículo 9º inciso a) del decreto 7479/68.
- ll) Proyectar el Presupuesto anual del Fondo creado por el artículo 1º, y elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo.
- m) Confeccionar la Memoria anual.
- n) Ejecutar todos los demás actos que sean necesarios para la obtención de los fines establecidos por la ley.

ARTICULO 14: Corresponde al Presidente del Consejo:

- a) Representar al Consejo de Administración.
- b) Presidir las reuniones del Consejo con voz y voto.
- c) Ejecutar las resoluciones del Consejo y vigilar su cumplimiento.
- d) Convocar a reuniones ordinarias y a extraordinarias por sí o cuando la mayoría de miembros del Consejo lo solicite.
- e) Ejercer el contralor de los servicios técnicos y administrativos.
- f) Firmar los contratos, comunicaciones oficiales, resoluciones del Consejo y toda otra documentación que requiera su intervención.
- g) Someter a la aprobación del Consejo la organización de los servicios y la integración de las comisiones.

111
211

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires



1115.-

- h) Proponer al Consejo el personal a contratar, fundamentando su necesidad.
- i) Adoptar todas las medidas de urgencia que las circunstancias aconsejen y sean de competencia del Consejo, ad-referendum del mismo y sometiénolas a su consideración en la primera reunión que éste efectúe, previa justificación debidamente fundada.

ARTICULO 15: Las cobranzas por la prestación de obras o servicios, venta, locación de bienes, frutos o productos, deberán ser efectuadas por anticipado y sus importes ingresarán al Fondo Permanente que se crea por el artículo 1º del presente decreto, conforme con las disposiciones del artículo 10º inciso a) del decreto 7479/68.

Al cierre de cada ejercicio financiero, los saldos libres de afectación constituirán recursos del Fondo para el año siguiente.

ARTICULO 16: Se imputarán a los recursos del Fondo Permanente, todas las erogaciones que por cualquier concepto demande el desenvolvimiento de la actividad laboral de los internos.

ARTICULO 17: Quedarán exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 15 del presente decreto las reparticiones nacionales, provinciales y municipalidades cuando sus respectivas leyes y reglamentaciones se lo impidan y fuere conveniente a los fines de la ley, conforme a las disposiciones del artículo 10º inciso a) del decreto 7479/68.

ARTICULO 18: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y Economía.

ARTICULO 19: Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 4740

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]